



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(…) los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley. (…)”.*

Lima, 5 de abril de 2024.

VISTO en sesión del 5 de abril de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **3781/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 003950 del 8 de noviembre de 2017, emitida por el Gobierno Regional del Callao; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 8 de noviembre de 2017, el Gobierno Regional de Callao – Sede Central, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 3950, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor del señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, en adelante **el Contratista**, para el *“Servicio de legalización y foliación de libros contables”*, por un monto ascendente a S/ 672.00 (seiscientos setenta y dos con 00/100 soles).

Dicha contratación fue efectuada bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000320-2019-OSCE-DGR del 18 de setiembre de 2019, presentado el 14 de octubre del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal, en lo sucesivo **El Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante **la DGR**,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, la DGR adjuntó el Dictamen N° 008-2019/DGR-SIRE de fecha 17 de setiembre de 2019, en el cual indicó, principalmente, lo siguiente:

- i. Únicamente los servicios notariales brindados durante el desarrollo de los procedimientos de selección se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, y que todos los demás sí se encuentran comprendidos bajo los alcances de la misma.
- ii. El literal a) del artículo 11 de la Ley, dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas – incluso en las contrataciones inferiores a 8UIT– durante el ejercicio del cargo, entre otros, el presidente, y los vicepresidentes de la República, los congresistas de la República, en todo proceso de contratación mientras ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.
- iii. De la revisión de la información que obra en el portal del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas asumió el cargo de congresista de la República desde el 28 de julio de 2016, por el periodo comprendido entre el año 2016 al 2021.
- iv. Por consiguiente, el señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas se encontraba impedido de contratar con el Estado durante el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2016 hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo de Congresista de la República.
- v. De la revisión de la información registrada en la sección “Registro de orden de compra u orden de servicio” del SEACE, se aprecia que el señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, mientras ejercía el cargo de congresista de la República durante los años 2017 y 2019 prestó servicios notariales, entre otros, al Gobierno Regional del Callao, pese a encontrarse impedido para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

ello, conforme se advierte de la Orden de Servicio N° 3950, por el monto de S/ 672.00 (seiscientos setenta y dos con 00/100 soles).

3. Con Decreto del 28 de octubre de 2019, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a efectos que cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, por presuntamente haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley; asimismo, remitir copia legible de la Orden de Servicio N° 3590 del 8 de noviembre de 2017, y de la cotización presentada por el Contratista.

Asimismo, se solicitó que, en el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señalar y enumerar de forma clara y precisa que documentos contendrían la información inexacta, así como remitir la documentación que acredite tal infracción.

A efectos de remitir tal documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. A través del escrito s/n, presentado el 5 de abril de 2023 en el Tribunal, el Contratista solicitó la clave de acceso del Toma Razón Electrónico.
5. Mediante Oficio N° 000186-2023-GRC/GA, presentado el 1 de junio de 2023 en el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada con decreto del 28 de octubre de 2019.

Así, también adjuntó el Informe N° 003445-2023-GRC/OL de fecha 29 de mayo de 2023, en el cual señala que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo remitió Comprobante de Pago N° 006255-2017 relacionado a la Orden de Servicio 3590, emitida a favor del señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

6. Con decreto del 30 de noviembre de 2023, se incorporó al expediente administrativo sancionador, los siguientes documentos: i) Acta general de proclamación de resultados de la elección de congresista de la República, obtenida del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, y ii) ficha de congresista del señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas.

Asimismo, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con la Entidad estando impedido para ello, de acuerdo al literal a) del artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En virtud de ello, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

7. Por el decreto del 3 de enero de 2024, se indica que habiendo la Secretaría del Tribunal verificado que la Contratista no se apersonó ni presentó descargos pese a haber sido debidamente notificada con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el día 5 de diciembre de 2023, a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. En tal sentido, se remitió el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.
8. Con decreto del 1 de abril de 2024, se incorporó al presente expediente los siguientes documentos del Expediente N° 3790/2019.TCE: i) Acta N° 125-2016 de fecha 29 de octubre de 2016 y ii) Resolución N° 018-2016-CNDNC del 30 de diciembre de 2016.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el **8 de noviembre de 2017**; fecha en la cual luego que la Entidad emitió la Orden de Servicio N° 3950 a favor del Contratista, para el "*Servicio de legalización y foliación de libros contables*", se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

efectuó el servicio ordenado.

Cuestión previa: De la rectificación del error material en el decreto inicio de procedimiento administrativo sancionador del 30 de noviembre de 2023.

2. De forma previa al análisis de fondo, este Colegiado considera oportuno pronunciarse respecto al error material existente en el decreto del 30 de noviembre de 2023, en el cual se ha consignado que la Orden de Servicio N° 003950 se emitió el 29 de noviembre de 2017, cuando lo correcto era que se emitió el **8 de noviembre de 2017**.
3. Al respecto, corresponde señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo **el TUO de la LPAG**, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Además, señala que la rectificación debe realizarse adoptando la misma forma y modalidad de publicación que corresponda para el acto original.

En ese sentido, considerando que el error material advertido en el decreto del 30 de noviembre de 2023, no altera el contenido sustancial, ni el sentido de la decisión del acto administrativo; asimismo, que dicho error material no ha puesto en estado de indefensión al administrado; razones por las cuales, se debe tener por rectificado con efecto retroactivo el error advertido y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde efectuar la corrección respectiva.

Naturaleza de la infracción.

4. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

5. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: **a)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y **b)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
6. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección¹ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

¹ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar, entre otros, el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia.

7. Sin embargo, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
8. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato el Contratista se encontraba inmerso en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

9. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado [según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio]; y **ii)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el proveedor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
10. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar si, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”*. (El resaltado es agregado)

En ese sentido, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato [la Orden de Servicio], el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

11. En el caso en concreto, respecto del primer requisito, se aprecia que el 8 de noviembre de 2017, la Entidad emitió la Orden de Servicio N° 2017-003950 a favor del Contratista, para el “Servicio de legalización de libros contables”, por el importe de S/ 672.00 (seiscientos setenta y dos con 00/100 soles).

Para un mejor análisis, a continuación, se reseña la Orden de Servicio:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

ORDEN DE SERVICIO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE LOGÍSTICA
AV. PRIMER DE MAYO N° 251 URB. CARMEN DE LA LEGUA
TELÉF. 575-5533 / 575-1875 / 575-5533

N° de SIAF: 9340 139
Fecha: 29 / 11 / 2017
Certificación: 1185
Secuencia: 002
Registrador: /

Div: 06 Mes: 11 AÑO: 2017
N° de Orden: 2017-003950

Solicitud: SIGA N° / Página: 1

DATOS DEL PROVEEDOR

Proveedor (es): VILLAVICENCIO CARDENAS FRANCISCO JAVIER
R.U.C.: 10154979841
Dirección: AV. PRIMER DE MAYO N° 251 URB. CARMEN DE LA LEGUA
C.C.I.: 011227067000042885

Proceso: SERVICIOS DIVERSOS
Referencia: LEGALIZACIÓN DE LIBROS CONTANTABLES
Contratación a Nombre de: GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
N° de Requerimiento: 2017-005728

Calendario: / F.F. 27 12 10 17

CANTIDAD	UNID. MED.	NEMO. C.I.S. CG.	DESCRIPCION	P. UNIT.	TOTAL
001			GASTOS NOTARIALES LEGALIZACION Y FOLIACION DE LIBROS CONTABLES Y MUESTRAS COSTO POR MILLAR S/ 14.00 TOTAL S/ 672.00	672.0000	672.00

PAGO CONTRA LA PRESTACION DEL SERVICIO

CONTROL PRESUPUESTAL
FECHA: 29/11/17
CONTROL PRIMARIO
FECHA: /

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE TESORERÍA
12 DIC 2017
PAGADO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE CONTABILIDAD
29 NOV. 2017
RECIBIDO
Hora: / Firma: /

El Contratista deberá estar habilitado para contratar con el Estado.
El Contratista deberá ser el responsable del contrato.
El Contratista se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo responsabilidad de quedar habilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento, de conformidad con el Capítulo III del Reglamento de la Ley N° 30223 - Ley de Contratación del Estado.

Responsable: INQUIERDO RODRIGUEZ JOSE ABELARDO
Sub total: /
I.G.V.: /

TOTAL: /

Ordenación del Servicio

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO OFICINA DE ADMINISTRACIÓN OFICINA DE LOGÍSTICA Jefe de Oficina de Logística: JAVIER SOLÍS FREYRE	GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO OFICINA DE ADMINISTRACIÓN OFICINA DE LOGÍSTICA Jefe de Oficina de Logística: JOSE ABELARDO	Recibí Conforme Contratista	Distribución Contable Cuentas por pagar
--	--	--------------------------------	--

Este orden es nulo si no tiene la firma mancomunada del Jefe de la Oficina de Logística y el Jefe de la Oficina de Adquisiciones de Bienes y Servicios para el trámite de pago y contar con la siguiente documentación: Orden de Servicio - Factura - Informe de Conformidad de Servicio (según términos de referencia) detallados en la presente.

RECIBI CONFORME:

Fecha	Mes	Año



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

Asimismo, de la información que obra en el expediente administrativo, se aprecia la Factura N° 0005 – 103147 emitida por el señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas a nombre de la Entidad (Gobierno Regional del Callao), por el concepto de legalización de libro de 5000 folios, por un importe de S/ 672.00 (seiscientos setenta y dos con 00/100 soles), la misma que se reproduce a continuación:

143

FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CARDENAS
 ABOGADO-NOTARIO DEL CALLAO
 Av Primero de Mayo N°. 251 - Urb. Carmen de la Legua
 Prov. Const. del Callao - Const. del Callao - Carmen de la Legua Reynoso
 (Alt. Cdra. 3 Av. Elmer Faucett)
 Teléfonos: 464 1480 / 452 1251 Telefax: 452 1331
 fjvc@notariavillavicencio.com / notariavfvc@terra.com.pe

R.U.C. N° 10256979840039

FACTURA

0005- N° 103147

05 / 12 / 17

Doc. Identidad 0

R.U.C. 20505703554

DESCRIPCION	P. UNIT.	IMPORTE TOTAL
1 LEG. DE LIBRO DE 5000 FOLIOS	672.00	672.00

ENTREGADO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 OFICINA DE TESORERIA
 12 DIC 2017

PAGADO

SEISCIENTOS SETENTA Y DOS CON 00/100 Soles

RECIBIDO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 ADQUISICIONES Bienes y Servicios
 05 DIC 2017
 Hora: Firma:

CANCELADO
 del 20 de
 NOTARIA VILLAVICENCIO CARDENAS

ADQUIR S.R. LTDA. 033492488 0948 101001 al 106000 F 396043223 F.A. 14 / 07 / 2017	SUB-TOTAL S/.	569.49	I.G.V. 18%	S/.	102.51	TOTAL S/.	672.00
--	----------------------	--------	------------	-----	--------	------------------	--------

ADQUIRENTE O USUARIO

Asimismo, en el expediente administrativo a folios 31 del archivo en PDF, obra el comprobante de pago N° 006255 del 11 de diciembre de 2017, a través del cual la Entidad acreditaría que se pagó a nombre del señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, el importe total de S/ 672.00 soles, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las
Contribuciones y Tributos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

Fecha: 12/12/2017 135
Hora: 09:28
Pag: 7 de 0031

COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF 000009340

EMPRESA: VILLAVICENCIO CARDENAS FRANCISCO JAVIER
MONTANTO: SEISCIENTOS SETENTIDOS Y 00/100 SOLES RUC 10256979841

N°		DIA	MES	ANO
008255		11	12	2017

CONCEPTO
120193 - SERVICIOS DE LEGALIZACION Y FOLIACION DE LIBROS CONTANTABLES (08 MILLARES DE HOJAS SUELTAS) - OFICINA DE CONTABILIDAD

CODIFICACION PROGRAMATICA								ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO							
RIB	SEC F	CP	PRG	PROD	PRY	ACT	ACTOR	FIN	DIVF	GRPF	META	FINAL	CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE	
18	0029	2	9001	3899999	9000003	03	006	0008	00001	0000009			2.3.2.6.1.2	PARCIAL	TOTAL
														672.00	
TOTAL														672.00	
DEDUCCIONES														0.00	
LIQUIDO A PAGAR														672.00	

CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
DEBE		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO EN CAJA

FECHA	HECHO POR	CONFORME

JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA

VISACION

CONTROL INTERNO	JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD

RECIBI CONFORME

FECHA	FIRMA

DNI RUC

RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES		IMPORTE
TOTAL RETENCIONES		0.00

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE TESORERIA
12 DIC 2017
PAGADO

FORMA DE PAGO	AUTORIZACION
AÑO 2018	
BANCO 001 BANCO DE LA NACION	
CTA CTE 027 0300-645907	
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS 17007117	
CCI 01112700020056713889	
TIPO DE OPERACION	



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

12. En tal sentido, considerando los documentos obrantes en el expediente, ha quedado demostrado que el señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas contrató con la Entidad, por lo que se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que el Contratista perfeccionó el contrato con una entidad del Estado.
13. En ese sentido, habiéndose verificado que el Contratista perfeccionó un contrato con el Estado, corresponde verificar si a dicha fecha, aquel se encontraba inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal a) del artículo 11 de la Ley, según el cual:

“Artículo 11.- Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

*a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los **Congresistas de la República**, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos”. (...)*

14. De acuerdo a la disposición citada en el numeral anterior, los congresistas, en el tiempo que ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después que estos hayan dejado el cargo, están impedidos de ser participante, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo proceso de contratación pública.
15. Al respecto, de la revisión de la página web del Jurado Nacional de Elecciones – Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB)², espacio virtual gratuito, administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros, se aprecia que el señor Francisco Javier Villavicencio

² https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/francisco-javier-villavicencio-cardenas_historial-partidario_iNKTiyj02Mk=Ky



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

Cárdenas resultó electo como Congresista de la República por el Distrito Electoral del Callao, en las Elecciones Generales 2016.

Asimismo, de la página web del Congreso de la República³ se advierte que el periodo de funciones del mencionado Congresista inicio el 27 de julio de 2016 y término el 30 de setiembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas asumió el cargo de Congresista de la República el 27 de julio del 2016, generándose con ello que, a partir de dicha fecha, se encontrara impedido de ser participante, postor y/o contratista con el Estado.

- 16.** Ahora bien, en el caso concreto tenemos la Orden de Servicio, que se perfeccionó cuando el Contratista se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado, en mérito a que ejercía el cargo de Congresista de la República.

En ese orden de ideas, en el presente caso se ha verificado que en la fecha en que el Contratista perfeccionó el contrato con la Entidad a través de la Orden de Servicio, se encontraba impedido para contratar con el Estado conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 11 de la Ley.

- 17.** Ahora bien, aun en el caso que el Contratista hubiera prestado los servicios a través de interpósita persona, esto es por medio de otro notario, de acuerdo a lo permitido por las normas de la función notarial, ello no enerva la circunstancia que, en el presente caso quien contrató con el Estado es FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CARDENAS, con R.U.C. N° 10256979841, no pudiendo excluirse la responsabilidad administrativa por que la prestación del servicio no contó con la participación directa de la referida persona; al respecto debe tenerse en cuenta la diferenciación normativa entre el contratista (incluso si es una persona natural) y la persona o personas físicas que realizan materialmente la prestación o prestaciones contractuales (sea que tengan relación laboral, contractual o de otra naturaleza con el contratista).

³ https://www.congreso.gob.pe/pleno?K=290&m1_idP=7



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

18. Asimismo, cabe acotar, que si bien el notario reemplazante fue quien realizó la prestación principal del servicio contratado, el contrato fue efectuado por el Contratista, pues fue a nombre de él a quien se giró la Orden de Servicio, fue quien emitió el comprobante de pago por dicho servicio y fue quien percibió el pago efectuado por la Entidad; es decir, el notario reemplazante no tenía vínculo contractual con la Entidad, sino que el mismo lo mantenía el señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas.

El hecho que el Contratista no haya efectuado la prestación principal de manera directa [es decir, no haya sido él quien realizó la certificación notarial] no enerva la relación contractual existente con la Entidad, y que esta se haya efectuado mientras era Congresista de la República.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.

19. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
20. En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
21. En este sentido, cabe anotar que el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en virtud de las modificatorias aprobadas mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificada por Decretos Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF y N° 250-2020-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, los cuales en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; por tanto, es preciso



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

22. Es así que, en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece como infracción aplicable a la conducta imputada al Contratista, lo siguiente:

"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obro, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(El énfasis es agregado).

Así también, el literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 del TUO de la Ley, dispone que ante la citada infracción la sanción que corresponde aplicar es la inhabilitación temporal, consistente en la privación, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

23. Como se puede apreciar, el nuevo tipo infractor señala que incurre en infracción aquél que contrate con el Estado estando impedido conforme a Ley, por lo que no se advierte que la norma sancionadora posterior tenga disposiciones más beneficiosas para el administrado; por lo que, no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

Graduación de la sanción

24. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al contratista conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en el expediente administrativo, no es posible determinar si hubo intencionalidad por parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** en el caso que nos avoca, el daño se evidencia con el perfeccionamiento de la relación contractual con el Contratista, pese a que aquel, estaba impedido para ello, asimismo afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera denunciada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Contratista tiene antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme se detalla:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
09/09/2021	09/12/2021	3 MESES	2711-2021-TCE-S3	08/09/2021	Recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2138-2021-TCE-S3, que resuelve contratar con el estado estando impedido para ello.	TEMPORAL
10/11/2021	10/02/2022	3 MESES	3703-2021-TCE-S3	09/11/2021	Recurso de reconsideración contra la Resolución N° 3291-2021-TCE-S3, que resuelve contratar con el estado estando impedido para ello	TEMPORAL
03/12/2021	03/03/2022	3 MESES	4026-2021-TCE-S1	25/11/2021	Contratar con el Estado estando impedido para ello	TEMPORAL
24/02/2023	23/02/2023	4 MESES	816-2023-TCE-S1	16/02/2023	Mediante la Resolución N° 2275-2023-TCE-S1 del 19.05.2023, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado declaró la nulidad de la Resolución N° 816-2023-TCE-S1 del 16.02.2023, así como de sus efectos, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento previo a la notificación del Decreto de inicio de dicho procedimiento; en consecuencia, déjese sin efecto la sanción de inhabilitación temporal por el periodo de cuatro (4) meses, en sus derechos de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado, contra el señor VILLAVICENCIO CARDENAS FRANCISCO JAVIER (con R.U.C. N° 10256979841). En virtud de la Resolución N° 2275-2023-TCE-S1, se ha procedido a realizar las modificaciones de la fecha fin de inhabilitación del señor VILLAVICENCIO CARDENAS FRANCISCO JAVIER (con R.U.C. N° 10256979841), respecto del registro de sanción dispuesto por Resolución N° 816-2023-TCE-S1. Se solicitó consignar el periodo del 24.02.2023 al 23.02.2023 en lugar del 24.02.2023 al 24.06.2023.	TEMPORAL



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, solo presentó un escrito solicitando la clave del Toma Razón Electrónico.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, este criterio no es de aplicación al caso en concreto, toda vez, que debido a su naturaleza solo corresponde aplicarlo cuando se trate de una persona jurídica, siendo en el presente caso la Contratista una persona natural.
 - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁴:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
25. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
26. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, tuvo lugar el **8 de noviembre de 2017**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad (pues en dicho momento se efectuó el servicio ordenado por la

⁴ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

Entidad), pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

- 1. RECTIFICAR de oficio** el error material detectado en el decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador de fecha 30 de noviembre de 2023, en el sentido siguiente:

DICE:

“(…)

- 2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CÁRDENAS (con R.U.C. N° 10256979841), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 003950 del 29 de noviembre de 2017, por el monto de S/ 672.00, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, para el servicio de legalización y foliación de libros contables?, conforme al siguiente detalle:**

(…)”

DEBE DECIR:

“(…)”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

2. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CÁRDENAS (con R.U.C. N° 10256979841), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 003950 del 8 de noviembre de 2017, por el monto de S/ 672.00, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, para el servicio de ?legalización y foliación de libros contables?, conforme al siguiente detalle:*

2. **SANCIONAR** al señor **FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CARDENAS**, con **R.U.C. N° 10256979841**, con inhabilitación temporal por el periodo de **cuatro (4) meses**, en sus derechos de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la Orden de Servicio N° 3950 del 8 de noviembre de 2017, emitido por el Gobierno Regional del Callao; por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

La Vocal que suscribe el presente voto, manifiesta muy respetuosamente, su discordia respecto del análisis efectuado, a partir del fundamento 12, así como de la parte resolutive del voto en mayoría, conforme a los argumentos siguientes:

“(…)

12. Ahora bien, cabe precisar que, con decreto del 1 de abril de 2024, se incorporó al presente expediente administrativo copia del Acta N° 125-2016 del 29 de octubre de 2016 y Resolución N° 018-2016-CNDCN del 30 de diciembre de 2016, de cuyo contenido se verifica que el Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao otorgó al señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas licencia desde el año 2016 hasta el año 2021.
13. Sobre el particular, el Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, establece que “El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran” (artículo 2), precisando, además, que “el **notario ejerce su función en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial**” (artículo 3).

Por consiguiente, se desprende que, las notarías, con respecto a la función notarial, no tienen personalidad jurídica, en razón a que dicha función es efectuada de forma exclusiva y personal por el notario que ha sido nombrado como tal, conforme a Ley, ello se verifica al verificar en la plataforma SUNAT el R.U.C. consignado en la Orden de Servicio, en la que se hace referencia a la persona natural con negocio, Francisco Javier Villavicencio Cárdenas.

14. Por otra parte, el artículo 20 del Decreto Legislativo 1049, establece que “En caso de vacaciones o **licencia**, el colegio de notarios, a solicitud del interesado, **designará otro notario de la misma provincia para que se encargue del oficio del titular**. Para estos efectos, el colegio de notarios designará al notario propuesto por el notario a reemplazar”.

Según se advierte, el Decreto Legislativo del Notariado, prevé que cuando se otorga licencia a un notario, **el oficio del notario titular, es asumido por otro**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

notario, por lo que, al tratarse de una función personal y exclusiva, aun cuando la facturación o el medio de contratación hagan referencia al notario titular, lo cierto es que quien asume la obligación y presta materialmente el servicio es el notario encargado, el cual no tiene condición de subordinado ni dependiente del notario titular.

En ese sentido, no es posible verificar que el señor Villavicencio Cárdenas haya perfeccionado la contratación a la que se hace referencia en la Orden de Servicio.

15. En tal sentido, el señor Villavicencio Cárdenas durante el periodo que ejerció el cargo de Congresista de la República -dentro del cual se emitió la Orden de Servicio- estuvo con licencia debidamente autorizada por el Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, razón por la cual, los servicios prestados, que por naturaleza son personales y exclusivos, se habría efectuado con un notario distinto, aun cuando la orden de servicio y la documentación vinculada haga referencia al notario en licencia, por lo que el perfeccionamiento material de la contratación no se habría efectuado con la mencionada persona.
16. Por lo tanto, de la valoración objetiva de la normativa que tipifica el tipo infractor materia de análisis y en estricto respeto del principio de tipicidad, no es posible acreditar que el señor Villavicencio Cárdenas haya perfeccionado la contratación a que se hace referencia en la Orden de Servicio, por lo que, al no cumplirse la primera condición exigida para la configuración de la infracción materia de imputación, concluye que, en el presente caso, no se ha configurado la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

SE RESUELVE

1. **RECTIFICAR de oficio** el error material detectado en el decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador de fecha 30 de noviembre de 2023, en el sentido siguiente:

DICE:

“(…)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01142-2024-TCE-S3

- 2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CÁRDENAS (con R.U.C. N° 10256979841), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 003950 del 29 de noviembre de 2017, por el monto de S/ 672.00, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, para el servicio de legalización y foliación de libros contables, conforme al siguiente detalle:*

(...)

DEBE DECIR:

(...)

- 2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CÁRDENAS (con R.U.C. N° 10256979841), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 003950 del 8 de noviembre de 2017, por el monto de S/ 672.00, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, para el servicio de legalización y foliación de libros contables, conforme al siguiente detalle:*
- 2. Declarar NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra el señor **FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CARDENAS, con R.U.C. N° 10256979841**, al no haberse determinado su responsabilidad en contratar con la Gobierno Regional del Callao estando impedido, por los fundamentos expuestos.
- 3. Archívese** de manera definitiva el presente expediente.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE